

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4	
Fecha	12/12/2023	
Código	IN-F-17	

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N ° 13-2024 -SIGDEA de E-2024-132697 del 12 de febrero del 2023

Convocante: Carolina Hortua Londoño, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Sara Salcedo Hortua, Gilberto Hortua Insuaste y Ligia Londoño Monsalve.

Convocado: Municipio de Armenia

Medio de control: Reparación directa

En Armenia- Quindío, hoy dieciocho (18) de abril de 2024, siendo las 08:30 a.m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el Despacho de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL, conforme a lo establecido en los artículos 4 parágrafo 1, 99 y 106-2 de la Ley 2220 de 2022 y la resolución N ° 218 del 29 de junio del 2022¹, expedida por la señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual se reguló la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, prevaleciendo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, ello con el propósito de ampliar, mejorar, facilitar y agilizar la prestación del servicio de conciliación administrativa e impactar los procesos misionales de la entidad.

Dando cumplimiento al procedimiento establecido en dicha resolución, se procedió de la siguiente manera:

- El día 15 de abril de 2024, a los correos electrónicos que reposan en el expediente, se les comunicó a las partes, los parámetros y reglas a seguir para la realización de la audiencia virtual.
- 2. Atendiendo el instructivo, los apoderados del extremo Convocante y convocado, allegaron al Despacho a través de correo electrónico sus documentos de identidad y poderes que los acreditan para actuar. También indicando la cuenta de correo electrónico a través de la cual podría hacerse el correspondiente enlace para esta reunión virtual.
- 3. A las partes para su conocimiento se reenviaron los documentos suministrados.

En consecuencia, este despacho se constituye en audiencia no presencial y, con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022² en

¹La Procuraduría General de la Nación presta el servicio de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para cuyo trámite prevalecerá el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

² Ley 2220 de 2022. "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." **Artículo 95**. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Se hace presente el doctor **Jhon Brandon Ramírez Betancur**, identificado con la cédula de ciudadanía N ° 1.094.937.696 de Armenia (Q) y la tarjeta profesional N ° 344.214del C.S de la J. quien para la presente, aporta poder de sustitución del doctor **Fabian Mauricio Rendon Patarroyo**, identificado con la cédula de ciudadanía N ° 1094.9.22.828 de Armenia-Quindío y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada N ° 267.191, a quien, se le reconoció como tal mediante auto 01 del 26 de febrero de 2024 y actúa en representación de los señores convocantes, **Carolina Hortua Londoño**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Sara Salcedo Hortua, Gilberto Hortua Insuaste y Ligia Londoño Monsalve. Quien, comparecen virtualmente a través de enlace que se hizo con la cuenta, jhonsora29@gmail.com, aportada para este efecto.

Igualmente comparece la doctora **Diana Patricia Loaiza Sánchez,** identificada con la cédula de ciudadanía N ° 51.904.721 y la tarjeta profesional N ° 147.741del C.S. de la J, de conformidad con el poder otorgado por **Liana María Parra Sepúlveda,** identificada con cédula de ciudadanía N ° 25.120.760 de Salento (Q), en calidad de Directora del Departamento Administrativo Jurídico del municipio de Armenia, nombrada por medio del Decreto N ° 041 del 4 de enero de 2024 y quien cuenta con la delegación relativas a la defensa jurídica del Municipio, de acuerdo al Decreto 166 del 12 de enero de 2024, quien, confirió poder especial, amplio y suficiente, para que en nombre y representación de los intereses del Municipio de Armenia, intervenga en esta diligencia. En consecuencia, la suscrita Procuradora le reconoce personería para actuar en esta audiencia a la apoderada de la entidad convocada para que actúe en los términos y para los efectos indicados, quien comparece virtualmente a través de enlace que se hizo con la cuenta sanluisfilandia@gmail.com, aportada para este efecto.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes, para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: que el medio de control que se pretende precaver es el de REPARACIÓN DIRECTA e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que

equitativo de Icarga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación. Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio. PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles. PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Asuntos Administrativos	5 años	Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4	
Fecha	12/12/2023	
Código	IN-F-17	

representa no ha radicado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. Así mismo que sus pretensiones se contraen a:

El reconocimiento y pago de los **PERJUICIOS MORALES**

CAROLINA HORTÚA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.957.260 por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO) con ocasión del INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA JUDICIAL emitida dentro de acción de tutela tramitada ante el JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO), dentro de acción de tutela radicada bajo el número 63 001 3109 005 2023 00013 00, situación que se ha extendido desde fecha del once (11) de Agosto de 2023, en una primera oportunidad, y desde el tres (3) de diciembre de 2023 y en adelante y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación. Por éste concepto se solicita el reconocimiento y pago de la suma de TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000), por concepto de PERJUICIOS MORALES.

El reconocimiento y pago de los PERJUICIOS MORALES causados a CAROLINA HORTÚA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.957.260 por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO) con ocasión del INCUMPLIMIENTO A DESACATO a fallo de tutela respecto de la SENTENCIA JUDICIAL emitida dentro de acción de tutela tramitada ante el JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO), dentro de acción de tutela radicada bajo el número 63 001 3109 005 2023 00013 00, situación que se ha extendido desde fecha del once (11) de Agosto de 2023, en una primera oportunidad, y desde el tres (3) de diciembre de 2023 y en adelante y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación. Por éste concepto se solicita el reconocimiento y pago de la suma de TREINTA SALARIOS MÍNIMOS, equivalentes a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000), por concepto de PERJUICIOS MORALES.

El reconocimiento y pago de los aportes al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES que CAROLINA HORTUA LONDOÑO dejó de cotizar en los siguientes períodos ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-por no contar con los ingresos económicos necesarios para realizar dichas cotizaciones en su calidad de independiente. Los períodos cuyas cotizaciones se reclaman, son los siguientes:

Período comprendido del ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023 hasta el dos (02) de NOVIEMBRE DE 2023. Por éste lapso, se solicita el pago de la suma de:

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Asuntos Administrativos	5 años	Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$168.000) correspondientes al DIECISÉIS POR CIENTO (16%) que mí representada debió de cotizar a pensión sobre la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por los veinte (20) días que mí representada estuvo desvinculada desde el 11 de Agosto de 2023 hasta el 31 de Agosto de 2023.

DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) que mí representada debió de cotizar a pensión sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de SEPTIEMBRE DE 2023.

DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) que mí representada debió de cotizar a pensión sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de OCTUBRE DE 2023.

DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000) que mí representada ó de cotizar a pensión sobre la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de NOVIEMBRE DE 2023.

Pago de cotizaciones a PENSIÓN correspondientes al Período comprendido del TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2023 hasta los actuales momentos, y hasta que mí representada sea REINTEGRADA a la plata de CONTRATISTAS del MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDÍO) Por éste lapso, se solicita el pago de la suma de:

DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000) que mí representada debió de cotizar a pensión sobre la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de NOVIEMBRE DE 2023.

DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) que mí representada debió de cotizar a pensión sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de ENERO DE 2023.

NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000) que mí representada debió de cotizar a pensión sobre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de febrero DE 2024, concretamente desde el PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2024 hasta el día DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024, sin perjuicio de los honorarios que se sigan causando hasta que el MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDÍO) vincule nuevamente a mí representada, o hasta que el MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDÍO) obtenga AUTORIZACIÓN para dar por terminado el contrato de prestación de servicios de mí representada, dentro de los taxativos términos



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

El reconocimiento y pago de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS de honorarios de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, calculados, equivalentes a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) calculados sobre el valor pactado en el último contrato de prestación de servicios suscrito entre CAROLINA HORTUA LONDOÑO y el MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDÍO), el cual fue de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el cual establece que:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

(...)

El reconocimiento y pago de los **PERJUICIOS MATERIALES** derivados del valor de los honorarios dejados de percibir por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)** a causa del incumplimiento a la **SENTENCIA JUDICIAL** emitida dentro de acción de tutela tramitada ante el **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO)**, dentro de acción de tutela radicada bajo el número 63 001 3109 005 2023 00013 00.

Por éste concepto, se solicitan las siguientes sumas de dinero, por cada uno de los siguientes períodos en que mi representada estuvo DESVINCULADA por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), debiendo estar vinculada contractualmente en virtud de la orden de tutela, a saber:

Período comprendido del ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023 hasta el dos (02) de NOVIEMBRE DE 2023. Por éste lapso, se solicita el pago de la suma de:

UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por los veinte (20) días que mí representada estuvo desvinculada desde el 11 de Agosto de 2023 hasta el 31 de Agosto de 2023.

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Asuntos Administrativos	5 años	Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4	
Fecha	12/12/2023	
Código	IN-F-17	

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de SEPTIEMBRE DE 2023.

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de OCTUBRE DE 2023.

CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de NOVIEMBRE DE 2023.

Período comprendido del TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2023 hasta los actuales momentos, y hasta que mí representada sea REINTEGRADA a la plata de CONTRATISTAS del MUNICIPIO) Por éste lapso, se solicita el pago de la suma de:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de NOVIEMBRE DE 2023.

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de ENERO DE 2023.

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de los honorarios dejados de percibir por el mes de febrero DE 2024, concretamente desde el PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2024 hasta el día DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024, sin perjuicio de los honorarios que se sigan causando hasta que el MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDÍO) vincule nuevamente a mí representada, o hasta que el MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDÍO) obtenga AUTORIZACIÓN para dar por terminado el contrato de prestación de servicios de mí representada, dentro de los taxativos términos ordenados en sentencia de tutela tramitada ante el JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO), dentro de acción de tutela radicada bajo el número 63 001 3109 005 2023 00013 00.

El reconocimiento y pago de los **PERJUICIOS MORALES** causados a **GILBERTO HORTUA INSUASTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.516.437, en su calidad de padre de **CAROLINA HORTÚA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.957.260, con ocasión del incumplimiento por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)** a SENTENCIA JUDICIAL emitida dentro de acción de tutela tramitada ante el JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO), dentro de acción de tutela radicada bajo el número 63 001 3109 005 2023 00013 once (11) de Agosto de 2023, en una primera oportunidad, y desde el tres (3) de diciembre de 2023 y en adelante y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación. Por éste concepto se solicita el reconocimiento y pago de la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4	
Fecha	12/12/2023	
Código	IN-F-17	

equivalen a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000)

El reconocimiento y pago de los PERJUICIOS MORALES causados a LIGIA LONDOÑO MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.905.862,, en su calidad de MADRE de CAROLINA HORTÚA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.957.260, con ocasión del incumplimiento por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO) a SENTENCIA JUDICIAL emitida dentro de acción de tutela tramitada ante el JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO), dentro de acción de tutela radicada bajo el número 63 001 3109 005 2023 00013 00, situación que se ha extendido desde fecha del once (11) de Agosto de 2023, en una primera oportunidad, y desde el tres (3) de diciembre de 2023 y en adelante y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación. Por éste concepto se solicita el reconocimiento y pago de la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales equivalen a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000)

El reconocimiento y pago de los PERJUICIOS MORALES causados a SALCEDO HORTUA, identificada con la TARJETA IDENTIDAD NÚMERO 1.127.946.774, persona menor de edad, en su calidad de HIJA de CAROLINA HORTÚA LONDOÑO, identificada con la cédula número 41.957.260, con ocasión del incumplimiento por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)** a SENTENCIA JUDICIAL emitida dentro de acción de tutela tramitada ante el JUZGADO PENAL DEL **CIRCUITO** CON **FUNCIÓN QUINTO** (5°) CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO), dentro de acción de tutela radicada bajo el número 63 001 3109 005 2023 00013 00, situación que se ha extendido desde fecha del once (11) de Agosto de 2023, en una primera oportunidad, y desde el tres (3) de diciembre de 2023 y en adelante y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación. Por éste concepto se solicita el reconocimiento y pago de la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales equivalen a la suma de DIECINUEVE **MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000)**

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, Municipio de Armenia, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, por medio de Acta No. 12 del 16 de abril de 2024, se reunió para analizar la convocatoria promovida por CAROLINA HORTUA LONDOÑO. Respecto de los pedimentos de reconocimiento económico, es menester conocer la ratio decidendi de la sentencia de unificación 049/2017, en el cual puntualizó sobre "con el fin de unificar la interpretación constitucional en torno a las siguientes tres cuestiones que encuentran diferentes respuestas en la jurisprudencia nacional: (i) si la estabilidad

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Asuntos Administrativos	5 años	Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4	
Fecha	12/12/2023	
Código	IN-F-17	

ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares solo las personas que cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda; (ii) si la estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad; y (iii) si, en caso de ser afirmativas las respuestas a las cuestiones anteriores, la violación a la estabilidad ocupacional reforzada en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución.". concluyendo: "5.12. Todo lo cual, en síntesis, quiere decir que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, y con los propios términos legales, una interpretación de la Ley 361 de 1997 conforme a la Constitución tiene al menos las siguientes implicaciones. Primero, dicha Ley aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a sus beneficios que traía la Ley en su versión original, que hablaba de personas con "limitación" o "limitadas" (Sentencia C-458 de 2015). Segundo, sus previsiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, se extienden a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, "sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación" (sentencia C-824 de 2011). Tercero, para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil pero no necesario contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral (sentencia C-606 de 2012). Cuarto, en todo caso no es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria. 5.13. De acuerdo con lo anterior, no es entonces constitucionalmente aceptable que las garantías y prestaciones de estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se contraigan a un grupo reducido, cuando la Corte encontró en la sentencia C-824 de 2011 que el universo de sus beneficiarios era amplio y para definirlo no resulta preciso "entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación". Cuando se interpreta es necesario contar con un porcentaje determinado de pérdida de capacidad laboral para acceder a los beneficios de la Ley 361 de 1997, ciertamente se busca darle un sustento más objetivo a la adjudicación de sus prestaciones y garantías. No obstante, al mismo tiempo se levanta una barrera también objetiva de acceso para quienes, teniendo una pérdida de capacidad relevante, no cuentan aún con una certificación institucional que lo establezca, o padeciendo una pérdida inferior a la estatuida en los reglamentos experimentan también una discriminación objetiva por sus condiciones de salud. La concepción amplia del universo de destinatarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 busca efectivamente evitar que las personas sean tratadas solo como objetos y por esa vía son acreedores de estabilidad reforzada con respecto a sus condiciones contractuales, en la medida en que su rendimiento se ve disminuido por una enfermedad o limitación producto de un accidente. 5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Asuntos Administrativos	5 años	Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4	
Fecha	12/12/2023	
Código	IN-F-17	

protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo.17 De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes. 5.15. Esta protección, por lo demás, no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes propiamente dichos. En efecto, esto se infiere en primer lugar del texto mismo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual establece que "ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo". Como se observa, la norma establece una condición para la terminación del contrato de una persona en situación de discapacidad, y no califica la clase de contrato para reducirla únicamente al de carácter laboral, propio del trabajo subordinado. Ciertamente, el inciso 2º de la misma disposición dice que, en caso de vulnerarse esa garantía, la persona tiene derecho a una indemnización "equivalente a ciento ochenta días del salario". Dado que el salario es una remuneración periódica inherente a las relaciones de trabajo dependiente, podría pensarse que esta indemnización es exclusiva de los vínculos laborales que se desarrollan bajo condiciones que implican vinculación a la planta de personal. Sin embargo, esta interpretación es claramente contraria a la Constitución pues crea un incentivo perverso para que la contratación de 17 La exigencia de autorización de la oficina de Trabajo para la terminación de contratos de prestación de servicios de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, se ajusta a las funciones previstas en la Ley 1610 de 2013 'por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral', y en la Constitución. La Ley 1610 de 2013 prevé que a los inspectores del trabajo y la seguridad social tienen la función de conocer "de los asuntos individuales y colectivos del sector privado", sin supeditarlas a las relaciones de trabajo dependiente (art 1). Además, dice que en el desempeño de sus funciones, los inspectores se regirán por la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre Derecho del Trabajo (art 2). Por su parte, la Constitución establece que el trabajo "en todas sus modalidades" goza de la especial protección del Estado (art 25) personas con problemas de salud se desplace del ámbito laboral al de prestación de servicios, con desconocimiento del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas y de las garantías propias de las relaciones de trabajo dependiente.

Para el caso bajo estudio, se encuentra probado varios de los hechos narrados en el escrito d convocatoria, lo que conduce indefectiblemente a que el Municipio entre a presentar convocatoria parcial bajo el siguiente contexto:

i.- Que se configuran los presupuestos para reconocer los perjuicios materiales consistentes en el pago del monto de os honorarios desde el 8 de agosto de 2023 y hasta el 4 de marzo de 2024, toda vez que el día subsiguiente fue nuevamente vinculada. Los honorarios eran de \$1.500.000 y el término dejado de cancelar corresponde a Cinco meses 27 días, para un total de \$8.850.000

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Asuntos Administrativos	5 años	Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4	
Fecha	12/12/2023	
Código	IN-F-17	

ii.- Que conforme lo establece el Artículo 26 de la Ley 361/1997: "ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo", se debe reconocer la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes, que para el presente caso corresponde a multiplicar los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrado en el 2022, que corresponden a \$1.500.000. Por tanto, arroja una suma de \$9.000.000

iii.- Por último, se reconoce la suma de \$2.856.000, correspondiente a los aportes a pensiones desde el 08/08/2023 y hasta el 04/03/2024

Las anteriores sumas, arrojan un monto total de \$20.706.000

En razón de lo anterior, los miembros del Comité de Conciliación deciden presentar fórmula conciliatoria consistente en el reconocimiento y pago de \$20706000. Suma pagadera dentro de los 30 días siguientes a la aprobación en control judicial, previa presentación de todos los documentos soportes ante el Departamento Administrativo Jurídico

Seguidamente, de lo manifestado por el apoderado de la entidad convocada se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

De conformidad con la propuesta presentada por la apoderada del municipio de Armenia, manifiesto al despacho, que aceptamos la formula parcial presentada. En consecuencia, señor Juez, solícito se imparta aprobación al acuerdo celebrado.

CONSIDERACIÓN DE LA PROCURADORA: En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada Municipio de Armenia, Quindío, se obliga a pagar las siguientes sumas respecto de las liquidaciones presentadas:

- 1. Por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$8.850.000.
- 2. Por concepto de Indemnización de 180 días, la suma de \$9.000.000
- 3. Por concepto de aportes pensionales, la suma de \$2.856.000,

Par un valor total a pagar de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS \$20.706.000.**

Asimismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Asuntos Administrativos	5 años	Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4
Fecha	12/12/2023
Código	IN-F-17

para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: a.) Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a mí representada principal; b.) Contratos de Prestación de Servicios suscritos por mí representada con el MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDÍO); c.) Sentencia de primera instancia proferida a favor de mí representada; d.) Sentencia de segunda instancia proferida a favor de mí representada; e.) Copias de los documentos de identidad (cédulas de ciudadanía y Tarjeta de Identidad) y registros civiles de nacimiento de las partes convocantes, para acreditar el parentesco entre sí.; f.) Copia de Resolución del MINISTERIO DEL TRABAJO mediante el cual declaró el DESISTIMIENTO del trámite de autorización de terminación de contrato de prestación de servicios con mí representada CAROLINA HORTUA LONDONO; q.) Copia de las actuaciones judiciales emitidas dentro de los incidentes de desacato promovidos por mí representada dentro de la acción de tutela radicada ante el JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO) radicada bajo el número 63 001 3109 005 2023 00013 00; h.9 Historia clínica de mí representada; i.) Constancia de Radicación de la presente solicitud ante la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; j.) Constancia de radicación y envío de la presente solicitud de conciliación al MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDÍO). (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Armenia, Quindío. En consecuencia de lo anterior, se considera que el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARMENIA. Sección SEGUNDA- (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁵ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), la cual se remitirá a los correos electrónicos dispuestos para tal fin en los Juzgados administrativos a más tardar el día 23 de ABRIL del 2024, de lo cual se enviara copia a cada uno de sus correos para el seguimiento respectivo.

La Procuradora Judicial le hace saber a las partes, que el acta de la presente audiencia será suscrita únicamente por ella y remitida a las partes una vez culminada la diligencia, y en todo caso antes de suspender la grabación, a través

Lugar de Archivo: Procuraduría 97 Judicial I para	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
Asuntos Administrativos	5 años	Archivo Central



PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	4	
Fecha	12/12/2023	
Código	IN-F-17	

de los correos electrónicos aportados, lo cual queda grabado en audio y video y hace parte integral de ésta.

Las partes leyeron y aprobaron el acta en consecuencia, se firma por la suscrita Procuradora, a las 08:35 a.m.

KARIME CHAVEZ NIÑO
Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos